



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200135851

Página 1 de 7

Bogotá D.C., 07-06-2017

Señor  
CARLOS MANTILLA GUTIERREZ  
Carlosalbertomantillagutierrez@gmail.com  
La Calera- Cundinamarca

**ASUNTO:** Solicitud de información de construcciones de áreas ocupadas

En atención a su solicitud de información sobre el censo y establecimiento de construcciones de áreas ocupadas desde 1993 en áreas de la reserva forestal "Bosque Oriental de Bogotá", relacionadas con venta de edificaciones sin licencia urbanística ambiental y sin servicios así como y las acciones penales que haya emprendido la Corporación Autónoma Regional CAR a raíz de la urbanización ilegal de lotes en áreas de la Reserva Forestal y las razones por la cuales se permite esa urbanización ilegal se dará respuesta en los siguientes términos.

Sea lo primero señalar que mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran.

Para el cumplimiento del anterior objeto, la misma norma asignó a la Agencia Nacional de Minería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, administración de los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación; promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, entre otras.

Las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería en los términos del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, son las siguientes:

*"Artículo 4°. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:*  
*1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.*



2. *Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación*
3. *Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*
4. *Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.*
5. *Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.*
6. *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.*
7. *Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.*
8. *Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley.*
9. *Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano.*
10. *Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes.*
11. *Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de concesión y demás títulos mineros en que aplique cláusula de reversión.*
12. *Promover la incorporación de la actividad minera en los planes de ordenamiento territorial.*
13. *Apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes.*
14. *Dar apoyo al Ministerio de Minas y Energía en la formulación y ejecución de la política para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales.*
15. *Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.*
16. *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*
17. *Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los recursos minerales de propiedad estatal.*
18. *Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes."*

En este punto, resulta importante mencionar que las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, se encuentran en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, el cual establece lo siguiente:





*“Artículo 3. Regulación completa. “las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente.”*

En ese sentido, es pertinente aclarar que no es función de la Agencia Nacional de Minería informarle acerca de las construcciones y edificaciones realizadas en el área mencionada en su comunicación, ni de las acciones que haya emprendido las Corporación Autónoma Regional en contra de presuntos infractores ambientales, por el desarrollo de actividades de minería ilegal.

Así mismo, es menester resaltar que las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería y de sus funcionarios, se enmarcan en el principio de legalidad, consustancial al Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, para asegurar el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa<sup>1</sup>, se desarrollan con apego a lo establecido en la norma, por cuanto no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Ley<sup>2</sup>.

De lo expuesto, se concluye que esta entidad carece de competencia para pronunciarse sobre el objeto de solicitud de información, a saber:

1. Nombres de las personas que están vendiendo lotes sin servicios, sin licencia urbanística, ni licencia ambiental en las áreas de reserva forestal “Bosque Oriental de Bogotá”;
1. Cantidad de lotes vendidos, precio, modalidades de pago y recaudadores de dineros en áreas de reserva forestal.
2. Cantidad de construcciones edificadas en las áreas de reserva forestal “Bosque oriental de Bogotá”;
3. Denuncias y acciones penales iniciadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR- por las urbanizaciones ilegales en las áreas de reserva forestal “Bosque oriental de Bogotá”
4. Razones por las cuales esa entidad permite la urbanización ilegal en esa zona y consiente el “uso criminal de contratos mineros, legalmente fraudulentos, ineficaces en áreas de reserva forestal (...)” y “consentidas actividades de minería ilegal y fraudulenta sin título minero (...)”; “(...) consentidas actividades de minería ilegal y fraudulentamente montadas, montadas y ejecutadas en desarrollo de un Plan de Manejo Restauración y Recuperación Ambiental PMRRA”; “Consentida ocupación, permanencia y uso ilícito de las superficies de esas áreas (...)” con minería ilegal.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. C.P. Ligia López Díaz. Bogotá, 24 de octubre de 2007. Radicado No. 50001-23-31-000-2006-01139-01(16583).

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad No. 710 de 2001. MP Jaime Córdoba Triviño.



De conformidad con lo expuesto y en concordancia con el artículo 21<sup>3</sup> de la Ley 1755 de 2013 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” se ha dado traslado de su petición a la Alcaldía de La Calera mediante oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería 20171200135541 y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- bajo el radicado 20171200135591, de los cuales se anexa copia con el fin de que esas entidades se pronuncien sobre sus solicitudes en el marco de sus competencias y funciones.

No obstante lo anterior, se considera importante mencionar el marco normativo y las funciones respecto de la minería ilegal, así:

La autoridad Minera por delegación del Ministerio de Minas y Energía tiene la función, entre otras, de realizar el seguimiento y control de los títulos mineros legalmente otorgados, frente al cumplimiento de las obligaciones de índole legal, contractual, técnica, administrativa y ambiental derivadas de los mismos.

Así las cosas, cualquier actividad exploratoria o extractiva de minerales realizada sin título minero, escapa de la competencia de la Agencia Nacional de Minería, razón por la cual, en los eventos en que la Agencia tenga conocimiento del desarrollo de una actividad minera ilegal procederá a informar al Alcalde Municipal del lugar donde se encuentre dicha actividad, con el fin de que éste ordene la suspensión de las labores mineras, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 306 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las acciones que deba emprender la autoridad ambiental y las acciones penales a que haya lugar.

Respecto de la actividad minera ilegal, el Código de Minas consagra en su Capítulo XVII, Artículos 159 y siguientes, establece lo siguiente:

*Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de*

<sup>3</sup> “Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.





*minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.*

*Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.*

*Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.*

*Artículo 162. No expedición de títulos. La autoridad judicial que hubiere impuesto sanción a una persona por los delitos de aprovechamiento ilícito y exploración o explotación ilícita de yacimientos mineros, comunicará la sentencia en firme a la autoridad minera nacional para los efectos del artículo siguiente.*

*Artículo 163. Inhabilidad especial. Quien haya sido condenado por aprovechamiento ilícito o por exploración o explotación ilícita de minerales quedará inhabilitado para obtener concesiones mineras por un término de cinco (5) años. Esta pena accesoria será impuesta por el juez en la sentencia.*

*Artículo 164. Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de recursos mineros dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. (...) "*

De las normas precitadas se observan varios aspectos a saber:

- La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, así como el aprovechamiento ilícito de recursos mineros, se constituyen en conductas reprochables punitivamente y tipificadas como delitos.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200135851

Página 6 de 7

- La competencia para adelantar las investigaciones penales correspondientes en virtud de tales conductas punibles, radica en cabeza de la Autoridad Judicial Competente.
- Las medidas administrativas derivadas de la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros y del aprovechamiento ilícito, tales como el decomiso provisional de los minerales, el cierre de las minas ilegales, son de competencia del Alcalde Municipal correspondiente. Esta afirmación es corroborada por lo dispuesto en el Artículo 306 del Código de Minas que dispone: *"Los Alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave"*.
- Las competencias judiciales y administrativas frente a las explotaciones mineras ilegales, se encuentran claramente establecidas en las normas enunciadas.
- La Agencia Nacional de Minería como autoridad minera, no tiene dentro de sus funciones, atribuciones o facultades para la adopción de medidas administrativas derivadas de la explotación minera ilegal, su competencia se supedita, como se anotó, a la realización del seguimiento y control de los títulos mineros legalmente otorgados y a informar a las autoridades respectivas el desarrollo de actividades mineras ilegales que sean puestas en su conocimiento o que ella detecte en ejercicio de su función de fiscalización.

En este punto es importante recordar que existe un compendio de normas que involucran a diversos estamentos del Estado, con funciones en materia penal, fiscal, ambiental, policial, entre otros, que desde sus fundamentos legales y misionales están llamados a tomar acciones ante la ocurrencia de hechos y actos que se encuadran en el concepto de minería ilegal, dentro de las cuales se resaltan:

- Ley 599 de 2000 (Código Penal), artículos 333 y 338.
- Ley 1333 de 2009 "Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental"



NIT.900.500.018-2



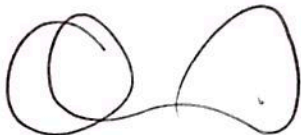
Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200135851

Página 7 de 7

- Ley 1450 de 2011 "PND", artículo 106 – Control a la Explotación Ilícita de minerales y 112 Medidas de control a la comercialización de minerales
- Decreto 2235 de 2012 "Por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley"
- Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía.

Por último, es de resaltar de acuerdo con las normas mencionadas que las facultades y autoridades que tienen a su cargo el control de la actividad minera que se realiza por fuera de los supuestos legales, siendo función de esta Agencia, colaborar con estas entidades, siempre que lo requieran y conforme a las competencias legales, en la ejecución de la política de lucha contra la minería ilegal.

Atentamente,



**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 2 Folios. (Oficios ANM 20171200135541 y 20171200135591 Traslados por competencia)  
Copia: No aplica  
Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista  
Revisó: No aplica  
Fecha de elaboración: 07/06/2017  
Número de radicado que responde: 20171000004712  
Tipo de respuesta: Total  
Archivado en: Comunicaciones.



